

11-

Fusagasugá, 2024-07-15.

Señores  
**TEKNO SOLUTIONS S.A.S.**

**Asunto:** Respuestas a las observaciones Invitación No. 019 de 2024.

De manera atenta se remite respuesta a las observaciones de carácter jurídico presentadas por usted a los términos de referencia de la invitación 019 de 2024, que tiene por objeto: “CONTRATAR EL SERVICIO DE COLOCATION PARA DATA CENTER PRINCIPAL, CONECTIVIDAD POR MEDIO DE LA RED DE INTERNET MEDIANTE TECNOLOGÍA SD-WAN Y SEGURIDAD PERIMETRAL DISTRIBUIDA LOCALMENTE EN LAS UNIDADES REGIONALES Y DE GESTIÓN CENTRALIZADA EN DATA CENTER, PARA LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”.

1. Observación No. 02:

*Pedimos a la Universidad nos aclare el porcentaje que se debe cubrir en la seriedad de oferta.*

**Respuesta:** Conforme a lo contemplado en el módulo 4 - REQUISITOS JURÍDICOS HABILITANTES, se contempló que la propuesta deberá acompañarse de una póliza otorgada por una Compañía, la cual, deberá tener un cubrimiento del **10%** del valor del presupuesto oficial, (Modulo 2 CONDICIONES TÉCNICAS - 2.5. PRESUPUESTO OFICIAL).

2. Observación No. 07:

*Agradecemos a la Universidad permita solamente la presentación del RUP en firme para los oferentes participantes*

**Respuesta:** Conforme a lo contemplado en el módulo 4 - REQUISITOS JURÍDICOS HABILITANTES, se contempló que el (...) *Registro Único de Proponentes (RUP) expedido por la Cámara de Comercio de su jurisdicción, el cual debe estar vigente, con el trámite de renovación adelantado en los plazos establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y cuya información a verificar se halle en firme. **La fecha de expedición de dicho certificado no puede ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha del cierre** (...), así las cosas, la Universidad de Cundinamarca ha establecido que, al momento de presentación de las ofertas, los oferentes deben allegar el Registro Único de Proponentes (RUP), con ciertos requisitos mencionados, entre ellos que la información contenida en el RUP esté en firme.*

3. Observación No. 16:

*Agradecemos a la Universidad omitir el requerimiento de la libreta militar para hombres menores de 50 años, puesto que esto ya no es un documento obligatorio para las contrataciones estatales.*

**Respuesta:**

El servicio militar obligatorio es un deber constitucional que se fundamenta en el artículo 216 superior, según el cual: (...) *Todos los colombianos estamos obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.* (...)

Por ello, de acuerdo con la Ley 1861 de 2017 “*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, en su artículo 11 indico que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

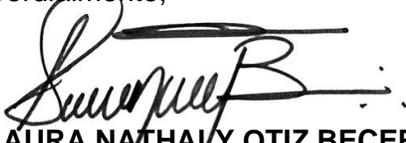
Conforme al Concepto C-944 de 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública concluye que: (...) “*Los ciudadanos que pretendan suscribir un contrato con una Entidad Estatal podrán acreditar su situación militar de la siguiente manera: i) copia de la libreta militar; ii) certificación provisional en línea la cual acreditará que su situación militar.* (...) *La Entidad Estatal contratante deberá estudiar los medios de prueba presentados, analizando si este cumple o no con los presupuestos indicados.*” (...)

Es por ello, que la Universidad de Cundinamarca ha establecido que en el Módulo 4 - REQUISITOS JURÍDICOS HABILITANTES, presentar libreta militar o aportando el certificado expedido por las Fuerzas Militares de Colombia, con la finalidad de evaluar que la situación militar se haya definido conforme al requerimiento contemplado por la Ley de la persona natural, representante legal del proponente, miembros de consorcios o uniones temporales y representante del consorcios o uniones temporales, según sea el caso.

Así las cosas, la institución no acoge a la observación presentada, manteniendo el requisito jurídico contemplado.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



**LAURA NATHALY OTIZ BECERRA**  
Directora Jurídica  
Universidad de Cundinamarca.

Proyectó: Jeimy Katerine Becerra T.  
Asesora Jurídica 

11-46.8

11-

Fusagasugá, 2024-07-15.

Señores  
**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

**Asunto:** Respuestas a las observaciones Invitación No. 019 de 2024.

De manera atenta se remite respuesta a las observaciones de carácter jurídico presentadas por usted a los términos de referencia de la invitación 019 de 2024, que tiene por objeto: “CONTRATAR EL SERVICIO DE COLOCATION PARA DATA CENTER PRINCIPAL, CONECTIVIDAD POR MEDIO DE LA RED DE INTERNET MEDIANTE TECNOLOGÍA SD-WAN Y SEGURIDAD PERIMETRAL DISTRIBUIDA LOCALMENTE EN LAS UNIDADES REGIONALES Y DE GESTIÓN CENTRALIZADA EN DATA CENTER, PARA LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”.

1. Observación No. 1:  
7.7. MULTAS, CLÁUSULA PENAL Y EXCEPCIONALES:

*Se solicita a EL CLIENTE no incorporar al contrato multas, ni cláusula penal, en la medida en que para este tipo de servicios y por todas las actividades a cargo del proveedor, se exigen unos índices de disponibilidad del servicio. En caso que no se acepte esta solicitud se sugiere a EL CLIENTE que la misma solo será aplicable cuando exista fallo de autoridad judicial o administrativa competente, o el juez del contrato que decrete que efectivamente se presentó el incumplimiento, pues la imposición de cualquier penalidad no debe ser a través de un procedimiento impuesto por una de las partes, ya que no es equilibrado que la entidad contratante se reserve la facultad de determinar si existe o no un incumplimiento.*

*Téngase en cuenta además, que nuestra compañía es una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%, es decir, una entidad pública conforme al artículo 2 de la ley 80 de 1993 y con base en lo establecido en la jurisprudencia, la cláusula de multa y cláusula penal constituyen una facultad de carácter excepcional que no puede establecerse en contratos donde las partes sean entidades de carácter estatal, conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993. De forma adicional es importante indicar que interpretar en forma contraria sería desconocer el principio de igualdad, al consagrar prerrogativas unilaterales a favor de una sola de las partes del contrato, conforme lo establecido en el artículo 28 de la ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Constitución Nacional.*

2. Observación 2:  
7.7. MULTAS, CLÁUSULA PENAL Y EXCEPCIONALES:

*En caso de resultar favorecidos con la adjudicación, comedidamente se solicita la eliminación de las cláusulas excepcionales, atendiendo que la compañía (CM, UNE, EDATEL) es una sociedad de economía mixta con mayoría de capital público, es decir es una entidad estatal conforme al artículo 2 de la ley 80 de 1993, por lo cual más allá del proceso de selección y de contratación aplicado por la entidad contratante, prevalece la calidad pública*

*de las partes en razón de lo cual se encuentran en las mismas condiciones para contratar y por ende no aplican cláusulas excepcionales. De forma adicional es importante indicar que interpretar en forma contraria sería desconocer el principio de igualdad, al consagrar prerrogativas unilaterales a favor de una sola de las partes del contrato, conforme lo establecido en el artículo 28 de la ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Constitución Nacional.*

### **Respuesta observaciones No. 1 y 2:**

La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial donde la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, la definen como un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios.

Así las cosas, la autonomía que goza las Universidades, con base al artículo 28 de la ley 30 de 1992 se *“garantiza la autonomía universitaria y el derecho de las universidades a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, “y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*.

Aunado a ello, el artículo 57 de la mencionada ley, indica: (...) “El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el **régimen de contratación** y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley” (...)

Es importante mencionarle que en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, donde se señaló el principio de Autonomía Universitaria, la institución garantiza el cumplimiento de los principios de la contratación pública aplicando lo establecido en su Estatuto de Contratación (Acuerdo 012 de 2012), Manual de Contratación (Resolución 206 de 2012 y Resolución 170 de 2012).

Por ello que, dentro de la normatividad contractual, la institución ha contemplado en el artículo 29 la Resolución 206 de 2012, lo siguiente:

**ARTÍCULO 29: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** La Universidad de Cundinamarca podrá incluir en las órdenes contractuales, convenios y contratos que celebre, las cláusulas excepcionales al derecho común, de caducidad, penal pecuniaria y multas, así como los principios de modificación, interpretación y terminación unilaterales.

En caso de incumplimiento parcial o total por parte del Contratista de las obligaciones adquiridas contractualmente con la Universidad de Cundinamarca, ésta dará aplicación a las cláusulas excepcionales pertinentes siempre y cuando se encuentren pactadas, siguiendo este procedimiento:

Estableciendo la posibilidad para la Universidad de contemplar en los contratos de las cláusulas excepciones aplicables, al respecto, el Consejo de Estado señala: “... *con ese tipo de cláusulas, no solo se tiene un poder de dirección y control en la ejecución*

*del contrato, sino también ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista y que se concretan en la adopción de medidas extintivas que comportan la terminación anormal y anticipada del contrato (caducidad), o sin que impliquen su extinción, de medidas coercitivas y apremiantes (imposición de multas), para compeler y conminar al contratista a realizar y ejecutar las prestaciones del contrato y evitar así su incumplimiento total, de manera que no se trastorne o perturbe la prestación de los servicios o se impida la obtención de los bienes y obras objeto del mismo.*

*Así pues, en aras de lograr la ejecución del contrato de acuerdo con las exigencias materiales, técnicas y financieras pactadas, el contratista se encuentra sujeto al poder sancionatorio o coercitivo, cuyo ejercicio en todo caso no puede alterar el equilibrio contractual ni las garantías constitucionales que le asisten a aquel (legalidad, tipicidad de la conducta, proporcionalidad, igualdad, etc.).*

*Ahora bien, la imposición y la efectividad en forma unilateral de este tipo de sanción contractuales, es una manifestación de esas prerrogativas de control, dirección y coerción, como respuesta al incumplimiento de las obligaciones de los contratistas de sus obligaciones y deberes, razón por la cual constituye una exorbitancia que debe encontrarse autorizada en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad que impera en esta materia.*

*Por lo tanto, para adoptar la decisión unilateral de imponer las multas se garantiza al afectado los derechos al debido proceso y de defensa, mediante un procedimiento mínimo, que consiste en un requerimiento previo al contratista para que se pueda pronunciar sobre el incumplimiento que le endilga la entidad pública contratante, y defenderse del mismo, incluso con petición de práctica de pruebas y posibilidad de contradicción de las que se aduzcan en su contra, en caso de que resulte necesario, dando cumplimiento a los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos.<sup>1</sup>*

Si bien es cierto, la empresa hace mención del parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993, el cual, indica: *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.*

La Universidad no puede prescindir de usar este tipo de cláusulas, teniendo en cuenta que tiene la facultad legal para aplicar reglas distintas a las establecidas en la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, pues su régimen contractual está definido en la norma que crea el régimen especial y es desarrollado en el manual de contratación de la respectiva entidad, con el fin de que se puedan identificar las reglas que aplican en la contratación; además, la única forma en que una entidad sujeta a un régimen especial pueda usar estas cláusulas excepcionales es si su norma de creación lo establece, aspecto que fue contemplado en la normatividad de la institución.

Así mismo, la Universidad de Cundinamarca ha determinado mediante la Resolución 206 de 2012, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. RÉGIMEN APLICABLE:** *De conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y conforme a lo señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil. CP: Álvaro Namen Vargas. Sentencia Del 10 De Octubre De 2013. Rad: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157).

*Universidad de Cundinamarca No. 012 del 27 de agosto de 2012, el régimen legal aplicable a los actos y contratos de la Universidad de Cundinamarca es el establecido en el Estatuto de Contratación y su correspondiente reglamentación, las normas de derecho privado, y en las disposiciones del Código Civil, del Código de Comercio y las normas que los modifiquen, complementen y/o sustituyan.*

Aspecto que fue contemplado en el módulo 1 ASPECTOS GENERALES, de los términos de referencia de la Invitación No. 019 de 2024.

### 1.3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La normatividad vigente que reglamenta el proceso de contratación de La Universidad de Cundinamarca es el Acuerdo 012 de 2012, "Estatuto de Contratación" expedido por el Consejo Superior Universitario, la Resolución Rectoral No. 206 de 2012 "Manual de Contratación", la Resolución Rectoral 170 de 2017 "Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012", las cuales podrán ser consultadas en nuestra página en Internet [www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co), en el link normatividad "Acuerdos Consejo Superior" y "Resoluciones Rectorales".

La presente invitación se trata de una solicitud de propuesta u oferta que será analizada en desarrollo de su régimen propio de contratación, y que, por lo tanto, no la obliga a contratar.

Destacando así, que los términos de referencia de la presente invitación es ley para partes, aspecto respaldado por el pronunciamiento del Consejo de Estado, donde ha señalado:

*"(...) El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato (...)"<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas la Institución no acoge, las presentes observaciones al establecer el régimen aplicable para el presente proceso y da aplicación a los principios contractuales contemplados en la normatividad de la Universidad.

### 3. Observación No. 7.9. GARANTIA UNICA

*Comendidamente se solicita al cliente disminuir el porcentaje de los amparos de las garantías, pues los amparos deben ser proporcionales a la naturaleza del servicio a prestar. Se solicita que el amparo de cumplimiento se reduzca al 10%. Calidad de bienes y servicios 10%. Responsabilidad civil 10%. Téngase en cuenta para la estimación del amparo la experiencia del proveedor en la ejecución de contratos con objeto y cuantía similar.*

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. MP: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia Del 19 De Julio De 2001. Rad: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037)  
Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

**Respuesta observación No. 3:** La Universidad de Cundinamarca ha determinado que para el desarrollo del presente proceso de contratación se regirá por su normatividad, específicamente el Estatuto de Contratación (Acuerdo 012 de 2012) y el Manual de Contratación (Resolución 206 de 2012 y Resolución 170 de 2012). En este contexto, se ha considerado que los amparos y el monto asegurado deben ajustarse a lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 206 de 2012.

El mencionado artículo contempla los amparos relacionados con el cumplimiento, la calidad de bienes y servicios, así como la responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente manera:

TOMADOR	RIESGO ASEGURADO	MONTO ASEGURADO	VIGENCIA	BENEFICIARIOS
Contratista	Cumplimiento de las obligaciones propias del contrato/orden/Convenio	Del 20% al 30% del valor del contrato/orden/convenio	La misma del contrato/ convenio/ orden, más (4) meses más	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Contratista	Responsabilidad civil extracontractual	El 20% del valor del convenio/ contrato/orden	La misma del contrato/orden/ convenio, más dos (2) meses más	EVENTUALES VICTIMAS
Contratista	Calidad de bienes o servicios, de repuestos y accesorios y funcionamiento correcto de los equipos	Garantía comercial o presunta o el 50% del valor del contrato/orden/ Convenio	La misma del convenio/ contrato/orden más un (1) año más, contado a partir del acta de recibo a satisfacción	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Por lo tanto, la Universidad de Cundinamarca no acoge la observación presentada, en el entendido que la reducción de los porcentajes de los amparos mencionados va en contra vía de lo contemplado en el Manual de Contratación de la institución.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



**LAURA NATHALY OTIZ BECERRA.**  
Directora Jurídica.  
Universidad de Cundinamarca.

Proyectó: Jeimy Katerine Becerra T.  
Asesora Jurídica

11-46.8